

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### AL PÚBLICO EN GENERAL.

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, comparecieron el **Lic. Jaime Ochoa Hernández** y, el **Dr. Jorge Garza Talavera**, el primero comparece en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Colegiado de Dirección del partido VIDA NL, y el segundo, en su carácter de representante propietario del partido VIDA NL ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, dentro del **Recurso de Apelación** identificado con el número de expediente **RA-5/2024 y acumulados**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **once de febrero de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **once horas** del día **once de febrero de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

### RÚBRICA

**Mtra. Sandra Isabel Gaspar García**  
**Secretaria General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

**H. MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

PRESENTE.-

**ASUNTO:** Se interpone Juicio de Revisión  
Constitucional Electoral

**ATENCIÓN:** H. Magistraturas de la Sala Superior  
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Lic. Jaime Ochoa Hernández** y, el **Dr. Jorge Garza Talavera**, ambos mexicanos, mayores de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la Calle Mimosa N° 937, Col. Hogares Ferrocarrileros Monterrey N.L. C.P. 64260, comparecemos respetuosamente, el primero en mi calidad de Consejero Presidente del Consejo Colegiado de Dirección del partido VIDA NL, y el segundo, en mi carácter de representante propietario del partido VIDA NL ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que acreditamos con las certificaciones expedidas por la autoridad electoral, la primera ya obran en autos y la segunda se acompaña, debido a una modificación de representación ante el organismo electoral del otrora representante que suscribió la demanda primigenia, a exponer lo siguiente.

Ocurremos a interponer en tiempo y forma **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2025 emitida por el pleno de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual resolvió los recursos de apelación RA-5/2024 y sus acumulados RA-1/2025, RA-2/2025, RA-3/2025, RA-4/2025 Y RA-5/2025, relacionados con la impugnación del acuerdo de la autoridad administrativa local respecto a la determinación del financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2025, aprobado el pasado 17 de diciembre de 2024.

Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, probado y razonado, solicitamos respetuosamente lo siguiente:

**Primero.** Se nos tenga por **interponiendo** el medio de impugnación, mismo que se acompaña al presente curso.

**Segundo.** Se **remita**, previo trámite correspondiente, la demanda que se acompaña al presente, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de enero de 2025.



LIC. JAIME OCHOA HERNÁNDEZ

**ATENTAMENTE**



DR. JORGE GARZA TALAVERA

FEB 11 '25 10:04 40s



RECIBO EN 01.- FOJAS

CON 03.- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Jorge Garza

OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez

Anexas: ① Demanda JRC en 26-veintiséis fojas.-

② Acreditación ante el IEEPCNL en 01-una foja.-

③ Copia simple a color de credencial de elector en 01-una foja.-

---

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**Parte actora:** Partido VIDA NL

**Autoridad responsable:** Tribunal Electoral  
del Estado de Nuevo León

**Expediente:** RA-5/2024 Y SUS ACUMULADOS  
RA-1/2025, RA-2/2025, RA-3/2025, RA-4/2025 Y  
RA-5/2025

**Asunto:** Se presenta demanda

**H. MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE.-**

**Lic. Jaime Ochoa Hernández** y, el **Dr. Jorge Garza Talavera**, ambos mexicanos, mayores de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la Calle Mimosa N° 937, Col. Hogares Ferrocarrileros Monterrey N.L. C.P. 64260, comparecemos respetuosamente, el primero en mi calidad de Consejero Presidente del Consejo Colegiado de Dirección del partido VIDA NL, y el segundo, en mi carácter de representante propietario del partido VIDA NL ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que acreditamos con las certificaciones expedidas por la autoridad electoral, la primera ya obran en autos y la segunda se acompaña, debido a una modificación de representación ante el organismo electoral del otrora representante que suscribió la demanda primigenia, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a interponer **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2025 emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual resolvió los recursos de apelación al rubro indicados, relacionados con la impugnación del acuerdo de la autoridad administrativa local respecto a la determinación del financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2025, aprobado el pasado 17 de diciembre de 2024.

Al efecto de cumplir con las reglas generales y particulares previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito expresar lo siguiente:

:

- I. **Nombre del promovente.** Partido VIDA NL, a través de los suscritos, el primero en mi calidad de Consejero Presidente del Consejo Colegiado de Dirección del partido VIDA NL, y el segundo, en mi carácter de representante propietario del partido VIDA NL ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que acreditamos con las certificaciones expedidas por la autoridad electoral, la primera ya obran en autos y la segunda se acompaña, debido a una modificación de representación ante el organismo electoral del otrora representante que suscribió la demanda primigenia.
- II. **Domicilio convencional.** El ubicado en la Calle Mimosa N° 937, Col. Hogares Ferrocarrileros Monterrey N.L. C.P. 64260
- III. **Acreditación de la personería.** Constancias de acreditación de representante propietario expedida por la Unidad del Secretariado, donde se hace constar que el suscrito representó al partido actor ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- IV. **Acto o resolución impugnada.** La sentencia de fecha 6 de febrero de 2025 emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual resolvió los recursos de apelación al rubro indicados, relacionados con la impugnación del acuerdo de la autoridad administrativa local respecto a la determinación del financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2025, aprobado el pasado 17 de diciembre de 2024.
- V. **Competencia.** Se estima que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente por las siguientes razones:
  1. Es un tema de interpretación de la norma constitucional, en que se solicita su contraste de constitucionalidad de una norma de la Ley

General de Partidos Políticos, y en consecuencia, diversas normas locales.

2. Se solicita por una parte, que en su caso, se aparte de un criterio adoptado por esa Sala Superior, el cual estimamos debe ser matizado, ya que se apoyan en una acción de inconstitucionalidad que a la postre consideramos no tiene exacta aplicabilidad al caso concreto.
3. Es de facultad originaria de esa Sala Superior al tratarse de un asunto relacionado con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes los partidos políticos en la entidad de Nuevo León.<sup>1</sup>
4. Por economía procesal, *per saltum*, se evite una instancia que al final corresponde a esa Sala Superior.
5. Fije un criterio definido con relación a la temática derivando de los conceptos de agravio que se expondrán.
6. Por motivo de trascendencia del asunto, en uno diverso, esa Sala Superior asumió jurisdicción, al resolver los juicios SUP-JRC-83/2017, SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 Y SUP-JRC-89/2017.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

---

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia 6/2009, bajo el rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

**VI. A continuación, se expresan de manera sucinta y bajo protesta de decir verdad, los siguientes:**

### **HECHOS**

- 1. Resultado de las elecciones del dos de junio de 2024.** Según el propio acuerdo impugnado primigeniamente en su página 14 se determina los resultados de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del partido que represento, siendo estas las siguientes:
  - Diputaciones 2.44%
  - Ayuntamientos 4.56%
  
- 2. Acuerdo de financiamiento público.** El pasado 17 de diciembre de 2024, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/310/2024, mediante el cual resolvió lo relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2025.
  
- 3. Inconformidad.** Inconforme con la determinación del Consejo General responsable se interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ya que el acuerdo se estima inconstitucional, inconvencional e ilegal, ya que contra toda razón y derecho se excluye de la asignación del financiamiento público al partido que represento de la partida igualitaria del 30%, y sin sustento legal determina un porcentaje como de un partido de reciente creación, situación que no se actualiza, ya que el partido participó en las pasadas elecciones obteniendo el porcentaje superior del 3% que exige la Ley General de Partidos Políticos para contar con legitimidad y obtener financiamiento público para actividades ordinarias

permanentes, contraviniendo la supremacía Constitucional en detrimento del libre desarrollo del partido y sus personas afiliadas, e impidiendo el libre desarrollo en el liderazgo político de las mujeres y atentando contra los principios de progresividad, políticos y derechos humanos, generando reglas desiguales y discriminando al partido que represento y sus afiliados.

Del mismo modo, se solicitó la inaplicación de los artículos siguientes:

1. Artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual en lo medular dispone: "...El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votación que estos hayan obtenido en la última elección de diputaciones locales. El treinta por ciento restante se asignará de forma igualitaria a los partidos políticos contendientes **que tengan representación en el Congreso del Estado.**" (Lo subrayado es la porción normativa que se solicita su inaplicación).
2. El artículo 44 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual en lo conducente señala: "... El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:
  - I. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:



a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la anterior elección **de diputados locales**. (Lo subrayado es la porción normativa que se solicita su inaplicación).

b. El setenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos señalados en el inciso anterior hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe la Comisión Estatal Electoral.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.”

3. En su caso, el artículo 51, numeral 2, inciso a)<sup>2</sup>, in fine, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual señala: “...2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no

---

<sup>2</sup> (...) 2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal **no cuenten con representación** en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o **en el Congreso local**, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político **el dos por ciento del** monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y (Lo subrayado es la porción normativa que se solicita su inaplicación)
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

1. a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo,..."

Lo anterior, por contravenir el artículo 41 de la norma constitucional de la distribución igualitaria del 30% del financiamiento público, y limitar de manera excesiva y arbitraria el acceso a ese porcentaje cuya distribución debe ser igualitaria entre los partidos políticos, y no condicionada a la representación en el congreso del estado, sino simplemente haber obtenido la legitimidad requerida de al menos el 3% de la votación válida en cualquiera de las elecciones, ya que una interpretación en derechos humanos favorece la aplicación de la norma que más protege a las personas.

4. **Sentencia del Tribunal Local.** El pasado 6 de febrero de 2025, la responsable emitió sentencia dentro del expediente RA-5/2024 Y SUS ACUMULADOS RA-1/2025, RA-2/2025, RA-3/2025, RA-4/2025 Y RA-5/2025, en la que medularmente determinó declarar infundados los agravios atendiendo a que dicho criterio ya se encontraba fijado en una acción de inconstitucionalidad y adoptado por esa Sala Superior.
5. **Juicio Federal.** En desacuerdo con la anterior determinación se interpone el presente juicio federal por los motivos expuestos en el capítulo de agravios.

De lo anterior, a continuación, se expresan los siguientes:

## AGRAVIOS

Los preceptos violados y los fundamentos de derecho son: 1<sup>3</sup>, 9, 41, fracción II<sup>4</sup>, 133<sup>5</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numeral 2, inciso a)<sup>6</sup> de la Ley General de Partidos Políticos; y demás aplicables.

---

<sup>3</sup> (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>4</sup> (...) La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

<sup>5</sup> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

<sup>6</sup> (...) 2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal **no cuenten con representación** en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o **en el Congreso local**, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político **el dos por ciento del** monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con

**Único. Indebida interpretación e inexacta aplicabilidad de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, por lo que existe una falta de exhaustividad y análisis jurídico.**

En la impugnación se reclama esencialmente la inaplicación al caso concreto del artículo 51, numeral 2, de la Ley de Partidos, en la porción normativa que establece que los partidos políticos locales que hayan conservado su registro legal **pero no cuentan con representación alguna en el Congreso local**, se les otorgará un dos por ciento del monto por financiamiento público total le corresponde. De igual manera, se solicita la inaplicación de la porción normativa del artículo 65, párrafo décimo de la Constitución Local que establece que el treinta por ciento de financiamiento público restante, se asignara de forma igualitaria a los partidos políticos contendientes **que tengan representación en el Congreso del Estado**; y, por último, se solicita la inaplicación del artículo 44, fracción I, inciso a, de la Ley Electoral en la porción que dice: El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida **“en la anterior elección de diputados locales”**.

---

base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y (Lo subrayado es la porción normativa que se solicita su inaplicación)

- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Lo anterior, al considera esencialmente que las porciones normativas de tales preceptos vulneran los principios de supremacía constitucional, de progresividad, de igualdad y de no discriminación, en razón de que no son acordes con la Constitución Federal pues de manera excesiva y arbitraria **condicionan** la distribución del treinta por ciento de financiamiento público, a que los partidos políticos, en este caso locales, **tengan representación en el Congreso del Estado**, lo cual, desde nuestra óptica, atenta contra el artículo 41, de la Constitución Federal el cual prescribe que el treinta por ciento de financiamiento, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria con solo haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, sin limitar a que se tenga representación o no dentro del Congreso del Estado.

Esto debido a que el partido alcanzó ese porcentaje en las elecciones de ayuntamientos y, por ende, conservó su registro, resultando evidente que tiene derecho a que se le otorgue ese treinta por ciento de forma igualitaria.

Se argumentó fundamentalmente que las porciones normativas impugnadas no resultan legítimas con el fin perseguido por el Constituyente, pues las mismas resultan por sí mismas una restricción injustificada para acceder de manera equitativa al financiamiento público, en términos del contenido de la norma constitucional, dado que la representatividad alcanzada en el Congreso del Estado no constituye un componente a considerar en la asignación del financiamiento público, conforme al orden constitucional, por lo que su inclusión como elemento esencial en los artículos 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos y 65, párrafo décimo de la Constitución Local, no es acorde a la Constitución Federal.

El Tribunal responsable indebidamente determina infundado el agravio en el que el dispositivo que se tilda de inconstitucional, artículo 51, numeral 2, de la Ley de Partidos Políticos, adujo, goza del principio de presunción de constitucionalidad de la norma, ya que a su juicio no había contradicción clara, inequívoca y manifiesta, arribando a la conclusión de que los artículos 51, numeral 2, de la Ley de Partidos y 65, párrafo décimo de la Constitución Local, son acordes con la Constitución Federal.

La anterior consideración, la estimaron así, porque argumentan que la Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>7</sup> en el sentido de que la existencia de un sistema diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos, atendiendo a su representatividad en los congresos locales no resulta inconstitucional, en atención a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, donde se dilucidó sobre la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso local.

Señala que en la referida acción de inconstitucionalidad se analizó el planteamiento del entonces Partido de la Revolución Democrática, quien cuestionó la constitucionalidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, por transgredir los numerales 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, base IV, inciso g), y 133 de la Constitución Federal, al considerar que para el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos, se dispuso como condición adicional tener representación en el Congreso local, no obstante haber

---

<sup>7</sup> Al resolver los expedientes SUP-JRC-408/2016 y acumulados, SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-83/2017 y acumulados, SUP-REC-15/2018, SUP-REC-571/2019 y SUP-REC-85/2020.

conservado el registro. Argumenta que en la ejecutoria respectiva el Pleno del Alto Tribunal consideró medularmente lo que sigue:

- En cuanto al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, ya la propia *Suprema Corte* ha determinado que en el artículo 41 de la *Constitución Federal* se establecieron las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.
- Que en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la *Constitución Federal* —que establece el régimen relativo a las elecciones locales— se dispuso que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- La *Ley de Partidos*, tuvo como fundamento el artículo 73, fracción XXIX-U, de la *Constitución Federal*, en el cual se otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Propia Constitución.
- La referida *Ley de Partidos* es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público.
- Respecto del financiamiento público, en el artículo 50 de la indicada *Ley de Partidos* se estableció que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibirlo para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
- En el artículo 51, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* se dispuso que los partidos políticos que obtuvieron su registro después de última elección o aquéllos que conservaron el registro legal y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, según corresponda, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Señaló que sobre esas premisas, el Pleno de la *Suprema Corte* validó que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal, pues el Congreso local —en el caso de Coahuila— únicamente reguló en los mismos términos que en la *Ley de Partidos* el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

En tal virtud, en la acción de inconstitucionalidad en comento se determinó que en el artículo 58, del Código Electoral del Estado de Coahuila, únicamente se reguló en los mismos términos que en la *Ley de Partidos* el financiamiento público correspondiente a los partidos

locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*, donde se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.

También mencionan, que las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad referida, resultan vinculantes para el Tribunal, en tanto resuelven el problema a dilucidar en el caso concreto, en el sentido de que resulta aplicable lo resuelto en la citada acción de inconstitucionalidad, debido a que el contenido de las normas impugnadas en el caso es similar al artículo 58, del Código Electoral del Estado de Coahuila —que fue objeto de pronunciamiento por el Pleno de la *Suprema Corte*—.

Y que tal determinación resultaba exactamente aplicable al presente caso, pues lo cuestionado por el partido político recurrente, al igual que en dicha acción, atañe al mismo tema jurídico, es decir, sobre la condicionante establecida en la legislación local, consistente en contar con representación en el congreso estatal, para acceder al treinta por ciento del financiamiento público.

Y que ha sido criterio de esa Sala Superior que resulta constitucional tanto la normativa electoral de las entidades federativas que regule de manera diferenciada una forma de otorgar financiamiento a los partidos políticos que mantuvieron su acreditación local, pero no alcanzaron diputaciones en las legislaturas estatales, respecto de aquellos que sí tienen diputaciones, así como el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, pues resultan apegados al orden constitucional.

La base fundamental de las resoluciones de la Sala Superior estriba en que no se está negando o privando de su derecho de acceso al financiamiento público, sino que, sencillamente, a partir de la distinta



situación en la que se encuentran, fija un parámetro diverso para acceder a los recursos públicos.

También adujo que la Sala Superior ha considerado que, cuando el legislador dispone que los partidos políticos que obtuvieron el mínimo de votación del tres por ciento -condición necesaria-, pero no alcanzaron representación en el Congreso estatal -representación congresional como condición suficiente-, tendrán acceso a financiamiento pero en el orden del dos por ciento del financiamiento total, no se está en un caso de negativa absoluta de financiamiento público, sino en la hipótesis de un trato diferenciado -mas no arbitrario o irrazonable-, en razón de que no satisfacen todas las condiciones requeridas por la ley, en una materia en donde se considera que debe haber una deferencia al órgano democrático, ya que no se está en presencia directa e inmediatamente de derechos humanos, sino de un modelo constitucional de financiamiento que en lo futuro podría modificarse sin violar necesariamente el principio de progresividad y la consecuente prohibición de regresividad.

Y sustenta las determinaciones en los precedentes o criterios de esa Sala Superior siguientes:

- El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la *Sala Superior* al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-408/2016 (por mayoría de votos), contempló el criterio sustentado por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, consistente en la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

En la sentencia de mérito, se estableció que, en el citado medio de control constitucional, la *Suprema Corte* realizó un ejercicio de ponderación de jerarquía normativa, al estimar que la local era equiparable y se ajustaba a lo dispuesto por la *Ley de Partidos* y ésta, derivaba a su vez del mandato constitucional para emitir normas generales en la materia que regulan el financiamiento público, el cual se depende de los artículos 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, base IV, inciso g) y 133 de la *Constitución Federal*.

Así, se determinó que es constitucional el requisito previsto en la citada porción normativa consistente en que, para se otorgue el financiamiento público ordinario a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que conservado su registro legal, deben contar con representación en el Congreso local; la medida en que el legislador permanente, en ejercicio de las facultades reglamentarias previstas en la *Constitución Federal*,<sup>8</sup> promulgó la *Ley de*

---

<sup>8</sup> Véase el artículo 73, fracción XXXIX-U de la *Constitución Federal*.

*Partidos*, en la que contempló la porción normativa citada relativa al tema de financiamiento público que les corresponde, bajo los límites y parámetros previstos en los preceptos constitucionales que disponen el concepto y distribución de la economía, así como el sistema de competencias para su asignación entre Federación y entidades.

Al respecto, la *Sala Superior* determinó que, toda vez que la *Suprema Corte* resolvió la validez constitucional de la condición o restricción consistente en que para recibir financiamiento público ordinario completo, los partidos políticos debían contar con representación en el Congreso local; desestimó el estudio de los planteamientos de constitucionalidad relativos al artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, por ser materia de pronunciamiento de la *Suprema Corte*.

Por otra parte, respecto de la inaplicación de la porción normativa federal, 51, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, se consideró que era constitucional al ser equivalente al artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código Electoral Local en Coahuila, la cual se examinó y declaró válida a través de la referida acción de inconstitucionalidad.

- El quince de marzo de dos mil diecisiete, la *Sala Superior* dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2017, en la que determinó confirmar (por unanimidad de votos) la sentencia emitida por el *Tribunal* en el recurso de apelación RA-002/2017, que a su vez confirmó el Acuerdo CEE/CG/02/2017, del Consejo General de la entonces Comisión Estatal Electoral, ahora *Instituto Electoral*, relacionado con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente a dos mil diecisiete, en particular, la condición de contar con representación en el Congreso del Estado, para acceder al treinta por ciento del finamiento que se distribuye de manera igualitaria entre los partidos políticos.

Al respecto, la *Sala Superior* consideró infundado el motivo de inconformidad formulado por el otrora enjuiciante Encuentro Social, mediante el cual expuso que los artículos 42, párrafo 9°, de la *Constitución Local* y 44, numeral 1, inciso a), de la *Ley Electoral*, ambos del Estado de Nuevo León, resultaban contrarios a lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*, al exigir como requisito contar con representación en el Congreso del Estado para acceder al treinta por ciento del financiamiento público que se reparte de forma igualitaria entre los partidos políticos.

Tal planteamiento se desestimó, al considerarse constitucional la exigencia cuestionada en la porción normativa, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la *Suprema Corte*, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, en la cual se dilucidó la constitucionalidad del financiamiento público estatal vinculado con la representación en el Congreso local.

- El cinco de abril de dos mil diecisiete, la *Sala Superior* resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-83/2017 y acumulados, en donde determinó (por unanimidad de votos), modificar la sentencia controvertida del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a su vez modificar el Acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, para efecto de que se otorgara a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza financiamiento público ordinario y para actividades específicas, en términos del artículo 51, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*.

Lo anterior, al calificarse fundado el motivo de disenso aducido por MORENA, consistente en que el Tribunal local indebidamente confirmó la inaplicación oficiosa que hizo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del artículo 51, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, al otorgar financiamiento público a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, los cuales no tenían representación en el Congreso local, del total del que corresponde a los institutos políticos que sí contaban con diputaciones en la Legislatura local.

---

Al respecto, se determinó que le asistió la razón al entonces partido político actor, al considerar que era constitucional la exigencia prevista en el artículo 51, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, en atención a lo resuelto por el Pleno de la *Suprema Corte*, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, donde se dilucidó sobre la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local.

- El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la *Sala Superior* resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-15/2018, en el que determinó confirmar (por unanimidad de votos) la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-21/2017, mediante la cual se consideró válido el sistema de financiamiento público de Tlaxcala que otorga un trato diferenciado a los partidos políticos que alcanzaron registro, pero no tenían representación en el Congreso local.

Al respecto, la *Sala Superior* desestimó el planteamiento del partido político recurrente, mediante el cual sostenía que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México actuó indebidamente al considerar constitucionalmente válido el artículo 88 de la *Ley de Partidos* local, que establecía un sistema de financiamiento diferenciado para los institutos políticos que conservaron su acreditación, pero no contaban con representación en el Congreso local.

Lo anterior, porque acorde al criterio sustentado por la *Sala Superior*, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-83/2017 y sus acumulados, era apegado a derecho que la normativa electoral de las entidades federativas, en ejercicio de su facultad de configuración legal, regule de manera diferenciada una forma de otorgar financiamiento a los partidos políticos que mantuvieron su acreditación local, pero no alcanzaron diputaciones en las legislaturas estatales, respecto de aquellos que sí tienen diputaciones, especialmente, porque con ello no están negando o privando de su derecho de acceso al financiamiento público, sino que, sencillamente, a partir de la distinta situación en la que se encuentran, fija un parámetro diverso para acceder a los recursos públicos.

- Asimismo, el cuatro de marzo de dos mil veinte, la *Sala Superior* resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-571/2019, en la que determinó confirmar (por mayoría de votos) la sentencia de la Sala Regional Guadalajara emitida en el expediente SG-JRC-71/2019, debido a que en diversas ejecutorias de la *Sala Superior* se ha confirmado la constitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, así como de las normas electorales locales que sean similares, debido a que las razones sustentadas por el Pleno de la *Suprema Corte* –*por cuanto hace al tema de financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local*–, dictadas en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, al haber sido aprobadas por nueve votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, se estima que la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, si bien atiende a un tema parecido no es igual al caso concreto, situación que la responsable deja de abordar su estudio y a pesar de haberse determinado atribuciones de interpretación de la norma Constitucional en contraste con las normas que se tildan de inconstitucionalidad, no lo hizo así.

Me explico, la acción de inconstitucionalidad en comento estudia un trato diferenciado de una norma local (código electoral de Coahuila) en contraste de una Ley General, y dice que aquélla está acorde a ésta, y eso es estrictamente cierto, ya que ambas normas dan un trato diferenciado en contravención con la Constitución. Lo anterior se puede advertir del último y penúltimo párrafo de la referida acción cuando aborda este tema, el cual cito de forma literal: *“En consecuencia, en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila **únicamente se reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales**, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas. Por lo tanto, se reconoce la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila.”* (énfasis añadido)

Es decir, el estudio de la acción de inconstitucionalidad con la que se fundamentan como una especie de efecto de cosa juzgada refleja, **no** versa sobre la constitucionalidad de la Ley General que ahora se impugna, ya que ésta no fue materia de impugnación, pues ese dispositivo no ha sido materia de escrutinio jurídico por el Alto Tribunal. No pasa inadvertido que la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad pueda suplir la deficiencia de la queja, pero no puede incluir normativa para su invalidez que no fue materia de impugnación, máxime si aquella ya había pasado el plazo para impugnarla a través de dicho medio de control constitucional.

En efecto, en dicha acción solo se planteó la invalidez de una norma local secundaria, y la Ley General que no fue materia de análisis ni

ponderación por parte de la corte, dejando así incólume la tutela judicial efectiva, ya que no se ha abordado su estudio ni en ese momento ni ahora, como primer acto de aplicación, es decir, en ninguna parte de la acción de inconstitucionalidad con la que se fundamentan se aborda el estudio de la constitucionalidad de la Ley General de Partidos Políticos que hoy se tilda de inconstitucional.

Si bien algunos precedentes citados no son de exacta aplicación al caso concreto, no se desconoce que por lo que hace a los precedentes SUP-JRC-83/2027 y SUP-REC-571/2019 si se resolvió por esa Sala Superior el caso de inconstitucionalidad del dispositivo de la Ley General, sin embargo, lo hace de manera tautológica, como una consecuencia de una sentencia de cosa juzgada refleja de la propia acción de inconstitucionalidad, sin abordar el estudio casuístico de que la misma no es de exacta aplicación al caso concreto, como ya se señaló.

Respetuosamente, se considera que ha habido una inexacta aplicación de interpretación al darle aplicabilidad general a una acción de inconstitucionalidad que tienen un estudio distinto a la norma que hoy se impugna, ya que en el presente caso, como se señaló, no sólo es la norma local la que se solicita se someta a escrutinio judicial, sino aquella norma general con la que se contrastó por el alto pleno la norma secundaria, ya que si analizamos la acción en ninguna parte se aborda un estudio de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que aquí se controvierte, es decir, la Ley General.

Incluso, en la propia acción de inconstitucionalidad, la opinión de esa Sala Superior fue declarar la misma inconstitucional, es decir, la norma local, sin que estuviera en el campo de la Litis la Ley General que tienen un trato diferenciado y que se tilda de inconstitucional, ya que si ésta hubiere sido materia de estudio, seguramente la norma

secundaria de la ley local hubiera corrido la misma suerte, es decir, declarar ambas normas inconstitucionales.

Luego entonces, se considera que los criterios citados en la sentencia impugnada y que han sido pronunciados por esa Sala Superior, en algunos casos son distintos al caso que nos ocupa, y en otros, inaplicable la acción de inconstitucionalidad, sin embargo, en todos ellos se fundamentan en dicha acción sin considerar lo expuesto, ya que el contraste en aquellos son normas locales secundarias en sintonía con la Ley General que no ha sido materia de análisis de justipreciación por parte de ningún Tribunal, lo que evidentemente deja en un completo estado de indefensión jurídica. Es decir, no se ha realizado el estudio o ponderación de la norma de la Ley General sino simplemente se fundamenta con una acción de inconstitucionalidad que no abordó su análisis, lo que conlleva a hacer nugatorio el derecho a la correcta y completa tutela judicial efectiva.

El caso que nos ocupa, es un asunto inédito -incluso de importancia para la procedencia de corte interamericana-, ya que por vez primera se podría entrar al estudio jurídico de esa norma y que las leyes locales secundarias estén acordes a la Constitución Federal, pues así lo opinó esa propia Sala Superior en la referida acción de inconstitucionalidad en la SUP-OP-3/2016<sup>9</sup>, y que a la postre correctamente mencionaron lo siguiente:

**“Decimotercer concepto de invalidez.**

**Financiamiento público estatal condicionado a contar con representatividad en el congreso**

El artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, i e II, numeral 2, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **transgreden** el artículo 41, base II; 73,

---

<sup>9</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-OP-3-2016>

fracción XXIX-U; 116, base IV, inciso g) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Motivos del disenso.**

El Partido de la Revolución Democrática señala que la disposición normativa en comento es contraria a los artículos 41, Base II; 73, fracción XXIX-U; 116, Base IV, inciso g) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que para el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos se establece la "condicionante adicional", de tener representación en el Congreso del Estado, no obstante haber conservado su registro.

Aduce que, la norma referida, no guarda conformidad con los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, al establecer condiciones distintas a las de las bases constitucionales, al limitar el otorgamiento del financiamiento público a los partidos que tengan representación en el Congreso del Estado.

Que exigir a un partido político que para acceder al financiamiento en forma equitativa demuestre no sólo el porcentaje de votación que le permitió conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el Congreso, constituye una medida que no persigue un fin legítimo, en tanto que no busca garantizar que solo aquellos partidos que cuenten con una fuerza política significativa gocen de financiamiento, sino que desarrolla una fórmula que no se prevé en la propia Norma Fundamental.

#### **Contenidos del precepto cuya invalidez constitucional se reclama**

##### **Artículo 58.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

[...]

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

i. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos **con representación en el Congreso Estatal;**

ii. El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político **con representación en el Congreso Estatal**, en la elección local inmediata anterior de diputados;

[...]

2. Los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal **no cuenten con representación en el Congreso Estatal**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

**Opinión.** La Sala superior estima que las porciones controvertidas se apartan de la regularidad constitucional, por las razones siguientes.

En primer lugar, el numeral bajo análisis, prevé que el Consejo General del Instituto Electoral local determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos

políticos, el cual deriva de la multiplicación del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.

El resultado obtenido de la mencionada operación representa el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el cual se distribuirá de la siguiente forma: treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal; y, el setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de Diputados.

Asimismo, el precepto legal establece que aquellos institutos políticos que hayan conservado su registro, pero que no tengan representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, por un monto equivalente al dos por ciento (2%) del total del financiamiento que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y únicamente participaran del financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye de forma igualitaria, es decir el treinta (30%) por ciento de ese concepto.

Ahora bien, es importante señalar que conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen derecho a participar del financiamiento estatal que se distribuye de la siguiente forma: treinta por ciento (30%) en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se asigna de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En tal orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 41 párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte un principio de equidad en materia electoral el cual es una manifestación del principio de igualdad, que opera en la distribución del financiamiento público, y se otorga a los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades.

Ahora bien, la Constitución Federal contempla una igualdad formal, pero como puede verse las igualdades no son absolutas, son parciales cuando se combinan y se enfrentan con otros derechos, por lo que ello depende del caso concreto y las finalidades que persigue la norma.

En efecto, en relación a nuestro sistema electoral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Castañeda Gutman contra México:

159. En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".



160. Son éstas las bases que la Corte estima deben guiar la resolución de esta causa, que se refiere a la manera cómo México diseñó este sistema.

[...].

193. La Corte considera que el Estado ha fundamentado que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; **la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones;** y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo. Por el contrario, los representantes no han acercado elementos suficientes que, más allá de lo manifestado en cuanto al descrédito respecto de los partidos políticos y la necesidad de las candidaturas independientes, desvirtúe los fundamentos opuestos por el Estado.

[...]

211. La Corte ha sostenido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. **Asimismo, esta Corte ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.**

De lo anterior, podemos advertir que, en el ámbito de los derechos políticos, se materializan por medio de la expedición de normas, y adopción de medidas que sirvan para implementar los derechos y oportunidades, incluyendo a los partidos políticos.

En su momento, se señaló que México justificó por un interés público, necesidades sociales basadas en razones históricas y políticas, que el registro de candidatos se llevara a cabo únicamente a través de los partidos políticos y, se agregó la necesidad de establecer un sistema de financiamiento predominantemente público para lograr los fines requeridos.

Asimismo, la Corte Interamericana en relación al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho a la igualdad, sostuvo que no toda distinción, por sí misma puede resultar ofensiva, pues las mismas constituyen diferencias compatibles con dicha convención, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias.

En efecto, el artículo 41, Base II de nuestra Constitución, establece las bases de aplicación para el financiamiento público gubernamental, entre ellas, señala que los recursos provenientes del erario serán distribuidos de manera equitativa, y se remite a la ley secundaria para su regulación, por lo que se establece el principio de equidad a nivel constitucional.

En ese sentido, para que una restricción al ejercicio de un derecho se estime ajustada a la Constitución, es necesario que ésta persiga un fin legítimo, que resulte idónea y eficaz en relación a aquél y, que además resulte igualmente proporcional.

En el caso, la porción normativa cuya constitucionalidad se cuestiona, no resulta legítima en función del fin perseguido, dado que en realidad, constituye una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, que se aleja de los márgenes delimitados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque instaura una regla de acceso al financiamiento público que se basa exclusivamente en la representación que un partido político pueda tener en el órgano legislativo, relegando con ello la fuerza electoral que como factor preponderante se reconoce en la Constitución Federal para la distribución de la anotada prerrogativa constitucional.

En efecto, los artículos 41 y 116 de la norma fundamental, estipulan una restricción aplicable tanto a los partidos políticos nacionales como estatales, en el sentido de que éstos deben alcanzar al menos el tres por ciento de la votación en las elecciones del Ejecutivo o Legislativo local para tener acceso al financiamiento público.

Asimismo, las referidas normas prevén la forma en que el financiamiento público debe ser distribuido conforme al principio de equidad, es decir, repartiendo en forma igualitaria una porción y, el resto conforme a la fuerza electoral demostrada por cada uno de los institutos políticos.

Por lo tanto, la representatividad alcanzada en el órgano legislativo no constituye un componente a considerar en la asignación del financiamiento público conforme al orden constitucional, por lo que, su inclusión como elemento esencial en el artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, i e ii; y, 2, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, se aleja de la norma fundamental.

Lo anterior, en virtud de que importa una restricción adicional que no se sustenta en la simple condición de partido político –reparto igualitario del treinta por ciento– o en la fuerza electoral –reparto del setenta por ciento–, sino en la representatividad alcanzada en la conformación del órgano legislativo.

Luego, la representación que un partido político pueda o no tener en el referido órgano, no constituye un indicador fiel de su fuerza electoral, dado que existen múltiples factores que pueden incidir en la actualización de aquella hipótesis, como son la competitividad electoral, el número de partidos políticos, las alianzas o coaliciones, la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, por citar algunas.

En esa lógica, exigir a un partido político que para acceder al financiamiento público de forma equitativa, demuestre no sólo tener un porcentaje de votación que le permita conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el órgano legislativo, se trata de una restricción que no persigue un fin legítimo, en la medida que no busca garantizar que sólo aquellos partidos con una fuerza electoral significativa gocen del financiamiento conforme a la fórmula desarrollada en la propia Constitución, sino que, implica una disminución de la prerrogativa constitucional sobre la base de un factor que, primeramente no prevé la norma fundamental y, en segundo término no resulta invariablemente demostrativo de la fuerza electoral.

Todo ello, tomando en consideración que la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales, para lo cual, únicamente les es exigible demostrar representatividad respecto de la ciudadanía y no respecto de la integración de un órgano legislativo.

Es decir, lo jurídicamente relevante en términos de la norma constitucional, es que los partidos políticos cuenten con un respaldo mínimo de la ciudadanía que les permita constituirse como una opción política viable en el contexto de una sociedad democrática, no así que necesariamente deban contar con representación en el órgano legislativo.

Por lo tanto, la disminución del financiamiento público a los partidos políticos –dos por ciento del financiamiento que por actividades ordinarias corresponda a los demás– no obstante haber conservado su registro al obtener el tres por ciento de la votación, es una medida que, como se apuntó, atiende a la conformación de un órgano de representación política y no a la fuerza electoral demostrada con el voto ciudadano, por lo que constituye una medida que afecta el principio de equidad en la distribución del financiamiento

conforme a las norma constitucionales invocadas –artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–.

Incluso, tal exigencia evidentemente no resulta idónea, porque de acuerdo a lo establecido en la Constitución Federal, la participación a dicho porcentaje se asigna de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, sin que se advierta como limitante para su obtención, el haber obtenido representación en el congreso local.

En consecuencia, para la Sala Superior **el artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, i e ii; y, 2, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, se aparta de la constitución** por cuanto hace a la exigencia adicional de contar con representación en el Congreso para efecto de que los partidos políticos puedan acceder al financiamiento público estatal en condiciones de equidad, tanto para actividades ordinarias permanentes como para actividades específicas, no obstante haber conservado su registro."

En ese sentido, se considera un acto de alta relevancia que se resuelva un caso de esta envergadura por esa Sala Superior y como máxima autoridad en materia electoral matice los criterios de interpretación de la corte en casos específicos o casuísticos que no operan ni deben operar en automático para todos los asuntos que puedan llegar a ser parecidos, pero no iguales. No sería la primera vez que esa Sala Superior en el ámbito de sus atribuciones Constitucionales matice criterios de la Suprema Corte que ha dejado con ambigüedad, o incluso, determine alguno que pudiera ser eventualmente contradictorio, ya que, en su caso, para eso existe el procedimiento de contradicción de criterios entre la Suprema Corte y esa Sala Superior, en plena autonomía de sus facultades y como órgano supremo especializado en materia electoral, como así lo resolvió en la reciente jurisprudencia 36/2024. En ese sentido, se solicita se aparte de los criterios establecidos en los que en casos similares a éste ha resuelto con sustento en la referida acción de inconstitucionalidad que se considera no tiene exacta aplicabilidad jurídica en el caso que nos ocupa.

El resto de los agravios, fueron inoperantes por ineficaces, derivado del agravio fundamental, por lo que, en su caso debería de correr la misma suerte que el principal. En ese sentido se solicita sentencia estimatoria que revoque lo impugnado y restituya el goce de las

garantías fundamentales y el respeto al marco constitucional, y como se trata a su vez de un reclamo en materia de derechos humanos, en detrimento de las personas afiliadas al partido y la ciudadanía en general, se solicita, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja.

**VII. A continuación, se ofrecen y aportan las siguientes:**

**PRUEBAS**

- 1. Documentales públicas.** Consistentes en las acreditaciones correspondientes, el primero en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Colegiado de Dirección del partido VIDA NL, y el segundo como representante del partido actor que represento, y con las cuales acreditamos nuestra personería para comparecer en representación del partido en este juicio, las cuales, la primera ya obran en autos, y la segunda se acompaña, al haberse efectuado una modificación de representación ante el organismo electoral del otrora representante que suscribió la demanda primigenia.
- 2. Documental pública.** Consistente en acuerdo IEEPCNL/CG/310/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual resolvió lo relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2025, aprobado el pasado 17 de diciembre de 2024.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en lo que favorezca a los intereses de nuestra representada.
- 4. Presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas, que consisten, la primera en las

presunciones que se deduzcan de la ley, y las segundas, de hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita lo siguiente:

### **PETITORIOS**

**Primero. Admisión.** Se me tenga con el presente escrito interponiendo en tiempo y forma Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución reclamada.

**Segundo. Domicilio convencional.** Se tenga señalando el domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el señalado en esta impugnación.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de enero de 2025.

### **ATENTAMENTE**



LIC. JAIME OCHOA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO COLEGIADO DE  
DIRECCIÓN DEL PARTIDO VIDA NL



DR. JORGE GARZA TALAVERA  
REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
VIDA NL



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

### **CERTIFICA**

Que el Ciudadano **Dr. Jorge Garza Talavera**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario de **Partido VIDA NL**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 04 días del mes de febrero de 2025. Conste.

---

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC  
NUEVO LEÓN**

